------ Trelew, Diciembre de 2019.

------ **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y ----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.-** A fs. 102/104 esta Sala dictó la sentencia interlocutoria Nº 051/2019 SIC, que confirmó la resolución de fs. 58 “in fine” –que no hizo lugar a la medida cautelar solicitada por entender que no se encuentra acreditada “*prima facie*” la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora invocado- , en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios, impuso las costas del Tribunal de Alzada a la parte apelante vencida (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.) y reguló los honorarios por su actuación en segunda instancia de los letrados intervinientes.----------

------ A fs. 111/117 la parte actora interpuso contra esa resolución recurso extraordinario de casación porque la sentencia no contiene declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en el juicio y por arbitrariedad (art. 291 incisos “c” y “e” del CPCC).----------

------ **II.- <u>EXAMEN FORMAL</u>**.----------

------ <u>Sentencia interlocutoria Nº 051/19 SIC</u>: ----------

------ En la sentencia de esta instancia se consideró que con la pretensión cautelar no se acreditó -no obstante la afirmación del peticionante- la verosimilitud del derecho (art. 232, inc. 1º, C.P.C.C.). Se señaló que el objeto de autos se dirige, a hacer cesar un estado de incertidumbre, en todo caso, la procedencia de la medida queda sujeta a la verificación -en concreto- de los requisitos que la hacen admisible, para lo cual se debe inequívocamente poner en evidencia un estado de incertidumbre que haga que la situación jurídica derivada de tal estado ocasione una palmaria afectación a los principios rectores de justicia y derechos, extremos que a esta altura del proceso no se verifican en la especie (art. 232, inc. 2º, del C.P.C.C.). Pues las manifestaciones vertidas en modo alguno logran el convencimiento acerca de la verosimilitud del derecho, dado que no hay elementos que permitan sostener -con el grado de acierto que corresponde a la presente etapa-, que tal requisito se encuentre satisfecho, pues, sin que ello importe adelantar opinión respecto de la cuestión de fondo, con la lectura de la demanda y de la documental acompañada, tal como se expone en la crítica, no es posible tener por acreditado tal requisito en vinculación con el objeto de la pretensión meramente declarativa. Refirió que los hechos invocados y críticas para sostener la incertidumbre que les causa a los afiliados a la C. la normativa que los rige, configura sólo simples alegaciones, que para ser tenidas en cuenta será menester el aporte de algún respaldo probatorio, tal como prevé para el específico campo de las cautelares el art. 199 C.P.C.C. Memoró que el Superior Tribunal de Justicia es concluyente en señalar que no se requiere un análisis de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, pero sí que se encuentre acreditada su verosimilitud, examen que debe efectuarse con suma prudencia particularmente en el caso de habilitarse medidas innovativas; así, la verosimilitud del derecho debe surgir manifiesta de los elementos obrantes en la causa (ver S.I. Nro. 12/SRE/2014, su remisión a la S.I. Nro. 46/SCA/2013 y sus citas), y a criterio de este tribunal, no surge en la especie.----------

------- **III.- AGRAVIOS**: ----------

------- Loa agravios del casacionista consisten básicamente en que la sentencia no contiene "...declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en el juicio..." (Artículo 291, inciso “c” del CPCC). Afirma que la Cámara confunde el contenido de la medida cautelar con el objeto de la causa principal, que entiende erróneamente que los actores solicitan la devolución de los aportes y el reconocimiento de la voluntariedad de afiliación al Ente, cuando en realidad solicitan la suspensión cautelar de la obligación de aportar, y el mantenimiento del Plan de Moratoria hasta tanto se resuelva el proceso ordinario principal. Aduce que la sentencia ni siquiera menciona la moratoria que solicitó que se prorrogue hasta la sentencia firme. Sostiene que también se configura el supuesto del inciso e) del artículo 291 del CPCC, porque la sentencia resulta arbitraria. Alega que el Tribunal no valora la prueba documental aportada que acredita la verosimilitud en el Derecho, entre las que se encuentra un informe emitido por la C. de los beneficios vigentes al 27/07/2018, donde surgen que la Pensión más alta resultaba de $ 1.642. Afirma que la demanda y documental acompañada por esa parte aporta elementos que llevan a la clara convicción de que existe verosimilitud en el derecho de su parte. Reitera que su parte acompañó un Informe emitido por la C. de los beneficios vigentes al 27/07/2018, donde puede observarse que la pensión más alta es de $ 1.642. Es de conocimiento público que el Haber Mínimo que abonaba el sistema Nacional en ese momento era de $ 8.637,10, por lo que la insuficiencia de las prestaciones que paga la Caja y la violación a la Garantía de igualdad es evidente (artículo 16 de la Constitución Nacional). Añade que se acompañó en autos el Dictamen de la Coordinadora de Cajas de Previsión y Seguridad Social para Profesionales de la República Argentina que es el organismo que aglutina a todas las Cajas para Profesionales existentes y las que en el futuro se establezcan. Que el Dictamen de la Comisión Jurídica de la Coordinadora de Cajas, elaborado en 2015 refuerza la verosimilitud del derecho de su parte porque comparte los hechos y argumentos esgrimidos en su demanda. Concluye señalando que con la documental que obra en autos se encuentra acreditado que la C. no cumple su función de Ente Previsional porque no garantiza el cumplimiento de las garantías del artículo 14 bis ni los recaudos de la Constitución Provincial, que la forma en la que se diseñó la Caja, replicando un sistema previsional que ya no existe (de sistema de capitalización individual) no permite solución posible, y nunca podrá otorgar un haber mínimo que se acerque al garantizado por la Nación. Hace reserva de caso Federal.----------

-------- **IV.- Sentencia interlocutoria**: Inicialmente cabe señalar que la sentencia objeto de casación en estas actuaciones es de carácter interlocutorio, es decir, no es definitiva ni equiparable a definitiva (art. 289 CPCC). ----------

-------- En principio no es dable atribuir la naturaleza de definitiva a aquellas resoluciones que, aun cuando concluyan una determinada controversia acerca de un específico tema, no patentizan de modo final sobre la existencia o no del derecho de fondo. ----------

Nuestro máximo Tribunal Provincial ha dicho que “es requisito de admisibilidad del recurso de casación que se intente contra sentencias definitivas; tenidas por tales, aquellas que dirimen los procesos de conocimiento, o que siendo conclusivas de procesos autónomamente regulados, producen efecto de cosa juzgada en sentido

material, o bien, de autos interlocutorios que terminen el pleito o hagan imposible su continuación. (S.T.J. Chubut S.I. N° 185/94; 105, 106/S.R.E./97; 40/S.R.E./99, 54, 64/S.R.E./02; 77/S.R.E./03, 150/S.R.E./04 y 58/S.R.E./07, entre otras muchas más; Anexo Acuerdo Plenario 3821/09, art. 3º a), y no es ése el caso del *sub lite*.----------

------- No son, en general, definitivas ni equiparables a definitivas, las resoluciones respecto de las cuales la suerte de la pretensión del recurrente queda sometida a un pronunciamiento posterior, como ocurre cuando se deniega una medida cautelar.---------

------- Reiteradamente nuestro Superior Tribunal Provincial ha sostenido que las decisiones que resuelven cautelares no tienen carácter definitivo, sean éstas acogidas o rechazadas (S.T.J. Chubut S.I. N° 185/94; 105, 106/S.R.E./97; 40/S.R.E./99, 54, 64/S.R.E./02; 77/S.R.E./03, 150/S.R.E./04 y 58/S.R.E./07, entre otras muchas más).------

------- Asimismo ha sostenido que “La prohibición de innovar, es irrevisable en la instancia extraordinaria, se trata de una mera cuestión procesal que no comparte definición sobre los puntos que son materia del litigio". Por lo expresado en los considerandos anteriores no se advierten motivos para apartarnos en el caso del principio general referente a la carencia de definitividad de las resoluciones que resuelven cautelares" (STJCH, SI Nº 64/S.R.E./02).----------

------- En tal sentido, también ha dicho que las decisiones que acogen o desestiman embargos preventivos o medidas de no innovar, como en el caso, y los autos que lo confirman, no revisten el carácter de sentencias definitivas a los efectos del recurso de casación, mas toda vez que el quejoso no demostró objetivamente el agravio de insuficiencia, imposibilidad o tardía reparación al que refiere y no demuestra (STJCh, S.I. N° 54/S.R.E./02 y 150/S.R.E./04).----------

------- La invocación de la arbitrariedad o de desconocimiento de garantías constitucionales, no autoriza a prescindir del requisito de sentencia definitiva (conf.: CSJN Fallos, 184:21; 244:536; 249:469 308:1230; STJCh, S.I. Nº 126/SRE/04; 25 y ----------

------- De manera que este déficit marca la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto (art. 293 CPCC). ----------

------- El artículo 11º del Reglamento establece que cuando el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición de los recursos extraordinarios de casación, o que lo haya hecho de modo deficiente, el Superior Tribunal de Justicia o su Sala lo desestimará mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente y la cita del o los requisitos incumplidos; establece también que del mismo modo deberán proceder las Cámaras de Apelaciones o el Tribunal de última o única instancia que corresponda cuando denieguen la concesión de recursos extraordinarios por no haber sido satisfechos los requisitos impuestos por la reglamentación.----------

------- **V**.- Por todo lo expuesto, el recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de los recursos extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria intentada (art. 293 C.P.C.C).----------

-------- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew **RESUELVE**: ----------

-------- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fs. 111/117, por la parte actora, contra la sentencia interlocutoria Nº 051/19 SIC dictada por

esta Sala.----------

------- Tener presente la reserva de Caso Federal.----------

------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el Dr. Aldo L. De Cunto (arts. 7 y 8, Ley V Nº 17).----------

------- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAUL A. VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO R. LUCERO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2019 - SIC.- CONSTE**.----------

UBALDO R. AGUILERA
SECRETARIO